

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ambalema, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089001-2022-00137-00
Proceso: Declarativo Especial - Monitorio
Demandante: JOSÉ ISRAEL GARCÍA
Demandado: ANA ROSA VEGA

De la constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el expediente para decidir lo que derecho corresponda dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**, promovido por el señor **JOSÉ ISRAEL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.831.936 de Alvarado – Tolima, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA ROSA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.886, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, lo cual se hará con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1) La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal con la demandada, para asociarse y sacar avante la producción de arroz a base de una soca, la cual dejaron a su suerte los anteriores arrendatarios en terrenos de propiedad del señor JEIMAR, quien en días anteriores había hecho contrato de arrendamiento de cuatro hectáreas para futuras siembra a favor de los demandados.
- 2) El demandante refiere que desde el día siguiente y hasta el 23 de febrero del año en curso (fecha en la que se hizo el corte final de recolección), estuvo a cargo del mantenimiento y cuidado de la cosecha a base de la soca dejada en dicho inmueble realizándole una serie de adecuaciones de conformidad como lo consignó en el libelo demandatorio.
- 3) Que el accionante al realizar los ejercicios aritméticos para calcular el valor a obtener como ganancia de la sociedad dispuesta, estima que la venta del cereal asciende a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, y que al dividir dicha suma entre las dos (2) partes para ambos socios, su parte como ganancias corresponde a **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, suma de dinero que formalmente reclamó a su socia días después de la corta en diferentes oportunidades, pero que la demandada desatendió su reclamo.

II.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código

General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, para que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad, y expuso la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- *“Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- *Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- *Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.”*

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, se desprenden los elementos del proceso monitorio así:

“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer

(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida

(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual

(iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende

(v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”

De la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo incoativo, se desprende que lo pretendido por el actor es el pago de una obligación en dinero, que dicha prestación está plenamente definida, que se trata de una obligación

exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima, es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los salarios que devengue la demandada y la solicitud de embargo y retención de dineros que se encuentren en productos bancarios que posea la accionada, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)”

(...) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Visto lo anterior, resulta claro concluir que mientras no se dicte sentencia favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, es decir, solo las atinentes a las medidas cautelares propias de los procesos declarativos.

Ahora bien, bien pudiera ser tenida en cuenta como una medida cautelar innominada a voces del literal c de la misma codificación; no obstante, no puede considerarse que se ha agotado la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; dicho sea de paso, se considera pertinente resaltar que no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, así como tampoco se esbozó la necesidad.

Así las cosas, no se accederá a la medida peticionada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ANA ROSA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.886, para que en el plazo de diez (10) días

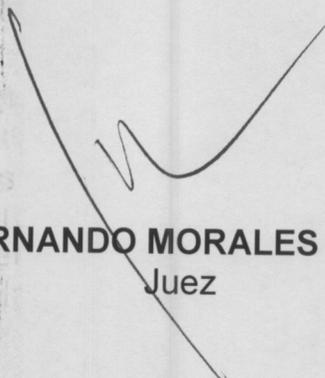
pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

CONCEPTO	CAPITAL	VENCIMIENTO
CONTRATO VERBAL	\$15.000.000	23/02/2022

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Notifíquese y cúmplase



FERNANDO MORALES LEAL
Juez

Proyectó: OJTM